



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501279871



20175501279871

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA COTRASERCA LTDA EN LIQUIDACION

CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL

YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49448 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49448 DE 03 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante **Resoluciones No. 06 del 12/05/2000 y No. 331 del 09/10/2001**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Especial, respectivamente.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74755 del 20/12/2016** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**. Dicho acto administrativo fue

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

notificado por **AVISO WEB** el **14/02/2017**, en publicación No. 312, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA** ahora **EN LIQUIDACIÓN**, NIT **800213811-3**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

6. Mediante **Auto No. 25769 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 12/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA** ahora **EN LIQUIDACIÓN**, NIT **800213811-3**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora **EN LIQUIDACIÓN**, **identificado (a) con NIT 800213811**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora **EN LIQUIDACIÓN**, **identificado (a) con NIT 800213811**, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora **EN LIQUIDACIÓN**, **identificado (a) con NIT 800213811**, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora **EN LIQUIDACIÓN**., NIT **800213811-3**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora **EN LIQUIDACIÓN**, NIT **800213811-3**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

~~49448~~

03 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74755 del 20/12/2016**.
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25769 del 14/06/2017**.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que esta se encuentra inscrita en el sistema pero sin ningún tipo de registro de información financiera.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

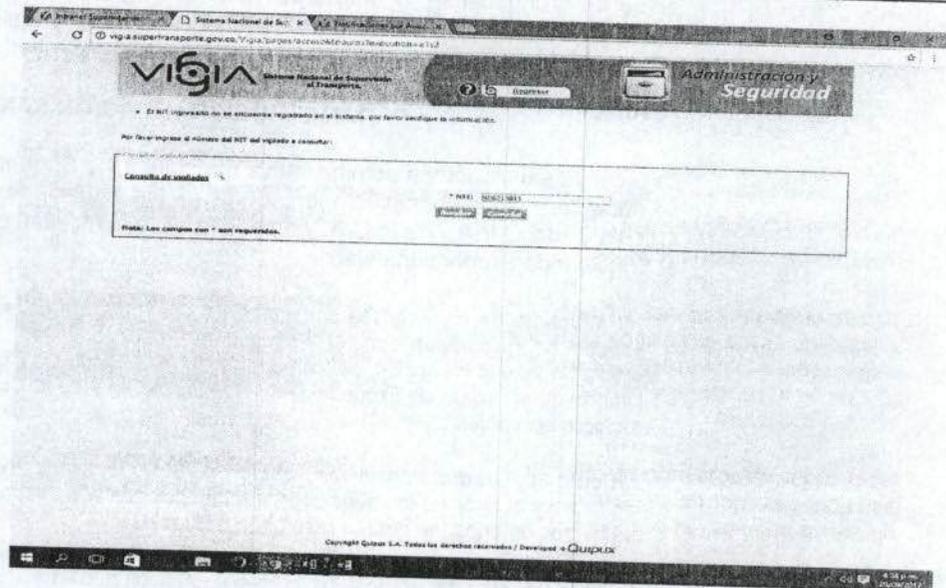
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74755 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 25769 del 14/06/2017**, permitió evidenciar que la cooperativa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.



Sobre el particular, es preciso señalar que la cooperativa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la primera Resolución de habilitación, **Resolución No. 06 del 12/05/2000**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la cooperativa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la cooperativa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74755 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incontestables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA** ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

800213811-3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74755 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)**, y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74755 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74755 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74755 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74755 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803210E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3.

administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

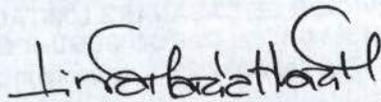
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA - COTRASERCA LTDA ahora EN LIQUIDACIÓN, NIT 800213811-3**, en YOPAL / CASANARE en la CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

49448 03 OCT 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



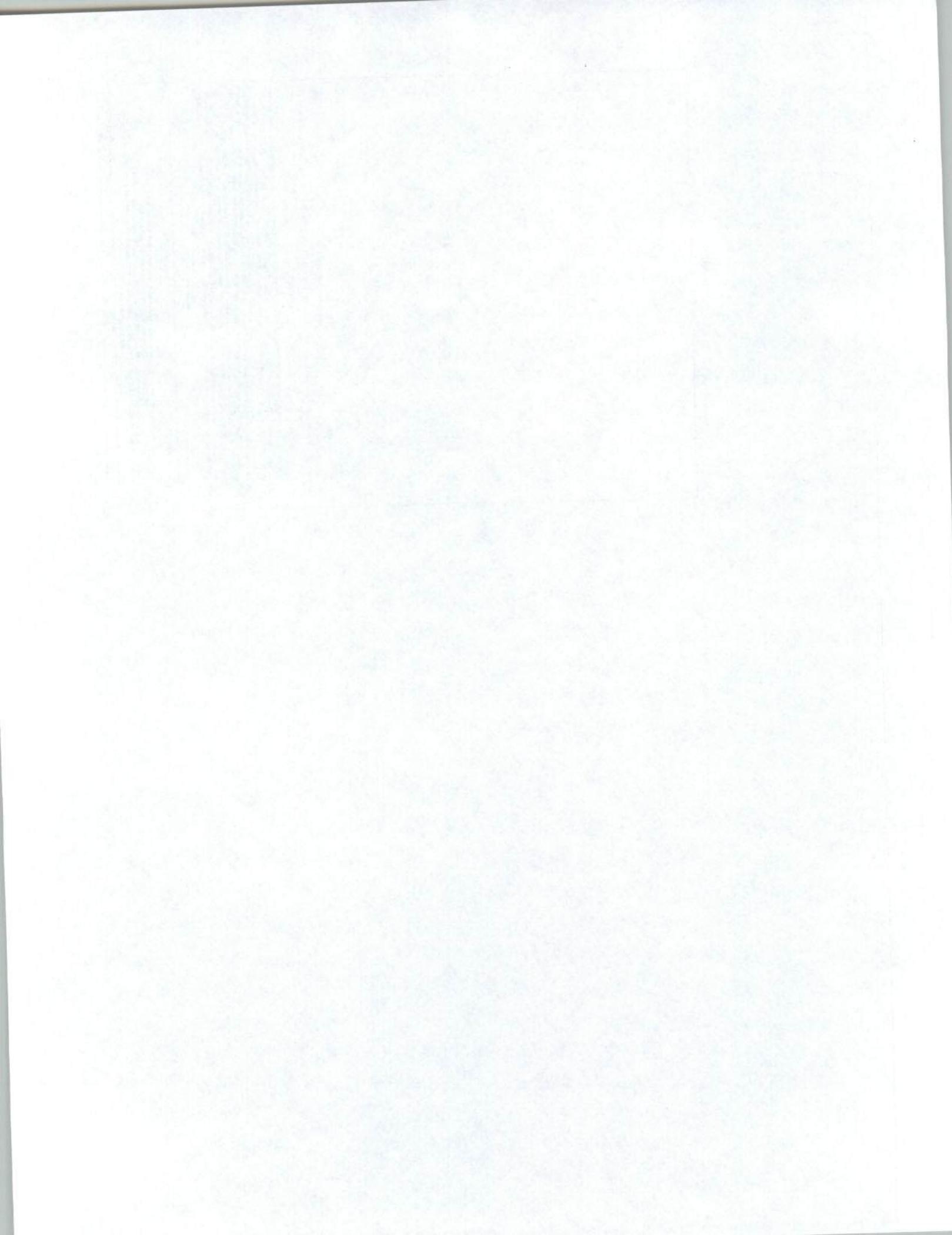
CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA. COTRABASCALITOL EN LIQUIDACION
 RUTAS EXPRESAS: 20170221 - 172329 - ... RUTAS No. 56910139 - ... Num. Operaciones: 5096858316
 RESOLVER SU RESPOSICION A LAS RUTAS EN EL TIEMPO Y EN LAS CONDICIONES DE HABITA Y SALIDA

CERTIFICA

ANUNCIO EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTA CONSTITUIDO POR: 1) LOS AVANCES SOCIALES IMPUTADOS Y LOS ANONOS DE SU 2) LAS RESERVAS Y FONDOS DE CARACTER PERMANENTE. 3) LAS DONACIONES Y ACCIONES QUE RECIBIA EN ESTA. AL IGUAL QUE LOS ANONOS DE LA COOPERATIVA PERTENECEN INTERAMENTE A LOS MIEMBROS QUE COMPONEN EL PATRIMONIO. CON RESERVA NO SERAN PERMISIBLES ENTRE SUS ASOCIADOS EN FAVOR CASO DE OBRERO SOCIAL. LOS AVANCES SOCIALES SERAN REVISADOS CUANDO SE PRESENTE LA RESPOSICION DE SERVICIOS POR LOS MIEMBROS Y CONDICIONES CONVENCIDAS EN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA ADMINISTRACION. CASOS DE NO INSTRUCCION DE LA COOPERATIVA LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA EN LA FORMA COMO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE, IGUALMENTE, ESTOS GASTOS SERAN LOS CUANTOS PERMANENTES O CONTINGENTES ESPECIALES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

LA INFORMACION ANTERIOR EN SUO TEXTO ORIGINAL DEL REGISTRO DE PATRIMONIO Y ADMINISTRACION POR EL COMISARIO
 *** FIN DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 01912. Para uso exclusivo de las entidades del Es.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501197131



Bogotá, 03/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA COTRASERCA
LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49448 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\03-10-2017\CONTROL\ICITAT 49421.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 351

LECTURE 1

1.1. Introduction

1.2. Kinematics

1.3. Dynamics

1.4. Energy

1.5. Angular momentum

1.6. Oscillations

1.7. Relativity



472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallido
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **HENRY**

C.C. Centro de Distribución: **115.910.931**

Observaciones: **Empresa ya no existe**

Observaciones:

Código Postal: **1131395**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Envío: **RNB46547041CO**

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA**

Dirección: **CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL**

Ciudad: **YOPAL**

Departamento: **CASANARE**

Código Postal: **154015**

Fecha Pre-Admisión: **23/10/2017 15:40:15**

Min. Transporte Lic de carga 00020044

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogota D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogota D. C.
 PBX: 3526700 - Bogota D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

DECOMISIONES

472

Servicios Postales
 Nombres S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -**

Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad**

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Departamento: **BOGOTA D.C.**

Código Postal: **1131395**

Envío: **RNB46547041CO**

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA**

Dirección: **CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL**

Ciudad: **YOPAL**

Departamento: **CASANARE**

Código Postal: **154015**

Fecha Pre-Admisión: **23/10/2017 15:40:15**

Min. Transporte Lic de carga 00020044

